

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYNABO
ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA

Número: 60

Presentada por: Administración

Serie 2000-2001

PARA PROHIBIR BAÑARSE EN AGUAS DE LA BAHIA DE PUEBLO VIEJO Y PARA PROHIBIR, ADEMÁS, EL ENTRAR, SUBIR O PERMANECER EN EL AREA MARITIMA, INCLUYENDO LOS MUELLES ESTABLECIDOS EN LA RIBERA DE LOS BARRIOS SABANA Y AMELIA Y PARA ESTABLECER PENALIDADES POR LA VIOLACION DE ESTA ORDENANZA.

POR CUANTO: El Municipio de Guaynabo tiene una zona portuaria muy importante en las riberas de los barrios Sabana y Amelia.

POR CUANTO: Hay un gran número de barcos de todos tipos y tamaños que navegan por esta zona portuaria que requiere la más estricta vigilancia y normas de seguridad para la prevención de accidentes desgraciados, incendios y explosiones que puedan costar la pérdida de vidas en las riberas de los barrios de Sabana y Amelia y de miembros de la tripulación de estas embarcaciones.

POR CUANTO: Los bañistas ocasionan con su imprudencia graves daños a la propiedad privada, a los barcos en sí, a sus tripulantes y constituyen una amenaza constante para la seguridad de la zona portuaria y/o de sus barrios, cuando el uso de las yolas y/o motoras acuáticas, embarcaciones pequeñas se meten bajo los muelles a cocinar y fumar pudiendo de este modo ocasionar un incendio.

POR CUANTO: También puede ocurrir que contrabandistas disfrazados de bañistas aprovechan la ocasión para lograr acceso e introducir drogas narcóticas a nuestro Pueblo.

POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.

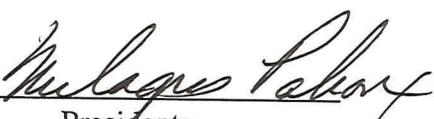
Sección 1ra. : Prohibir a toda persona bañarse o lanzarse a las aguas de la bahía de Pueblo Viejo.

Sección 2da. : Prohibir a toda persona subirse a los barcos, los muelles o desembarcaderos a menos que tenga autorización expresa para ello de un oficial del barco, muelle o desembarcadero.

Sección 3ra. : Prohibir a toda persona el uso y manejo de yolas y/o motoras acuáticas y embarcaciones pequeñas similares cerca de estas instalaciones.

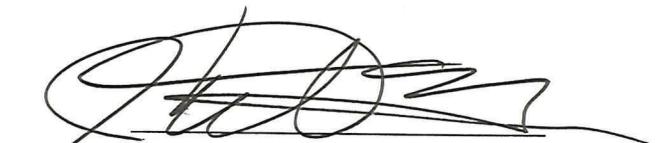
Sección 4ta. : Cualquier infracción a esta Ordenanza será castigada con multa de trescientos (\$300.00) dólares o cárcel, que no excederá de treinta (30) días o ambas penas, a discreción del Tribunal.

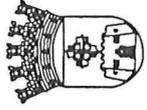
Sección 5ta. : Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días siguientes de su publicación, en la manera dispuesta por Ley.


Presidente


Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de septiembre del 2000.


Alcalde



Municipio de Guaynabo
Asamblea Municipal

Milagros Pabón
Presidenta

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 60, Serie 2000-2001, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 15 de septiembre de 2000.

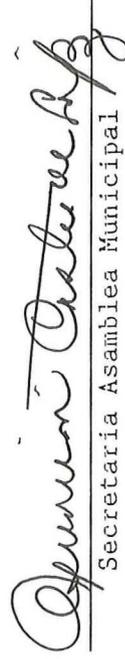
CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Milagros Pabón
Guillermo Urbina Machuca
Carmen Gloria Berríos
Elsie Droz Rodríguez
Anibal Aponte Rodríguez
Francisco Nieves Figueroa
Carmen Delgado Morales

Wilfredo Miranda Irlanda
Aida M. Márquez Ibáñez
Lillian R. Jiménez López
Carlos M. Santos Otero
Ramón Ruiz Sánchez
Luis Carlos Maldonado Padilla

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de septiembre de 2000.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 28 días del mes de septiembre del año 2000.


Secretaria Asamblea Municipal

